

ACUERDO DE CONCEJO N° 068 -2009MDSM

San Miguel, 14 JUL. 2009

**VISTOS**, en sesión ordinaria de Concejo celebrada en la fecha, el informe N° 019-2009-GPP/MDSM, memorandos N° 300-2009-GPP/MDSM y 303-2009-GPP/MDSM y requerimiento de servicio N° 018-2009-GPP/MDSM emitidos por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, los informes emitidos por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, los informes N° 271-2009-SGL-GAF/MDSM y 273-2009-SGL-GAF/MDSM emitidos por la Subgerencia de Logística, Servicios Generales y Margesí de Bienes y el memorando N° 218-2009-GAF/MDSM emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, así como el memorando N° 128-2009-GM/MDSM emitido por la gerencia municipal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante documentos de vistos la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto informa que requiere contar con servicios especializados en gestión pública y planificación urbana para el cumplimiento de los objetivos institucionales 2009, consultoría que estima de vital importancia por lo que propone a Luis Bedoya Reyes, profesional cuyo perfil reúne especiales cualidades para satisfacer la complejidad de la prestación que se demanda, a saber, en cuanto a la especialidad del proveedor, ostenta la condición de abogado graduado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos el 11 de noviembre de 1944, en suma 65 años de ejercicio profesional, en cuanto a la experiencia reconocida en gestión pública y planificación urbana, exhibe diferentes cargos públicos de alta responsabilidad, a saber, Secretario de Prensa del Presidente de la República durante al año 1948, Ministro de Justicia y Culto durante el año 1963, Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los periodos 1964-1966 y 1967-1969 y miembro de la Asamblea Constituyente de 1978 a 1979, por consiguiente considera que corresponde proceder a la exoneración de proceso de selección por la causal de servicios personalísimos;

Que, con cargo a ponderar esa causal, a través de los informes de vistos, la subgerencia de Logística, Servicios Generales y Margesí de Bienes precede a comparar el perfil del profesional cuya manifiesta especialidad se evalúa a través del contraste de créditos con otro potencial proveedor en capacidad de brindar el mismo servicio, partiendo de una prestación solicitada de 6 (seis) meses de julio a diciembre del 2009, cuyo valor referencial en suma asciende a S/. 42,000,000 (cuarenta y dos mil nuevos soles), prosiguiendo el trámite favorablemente;



Que, en torno al informe técnico-legal de rigor, con documentos de vistos la Gerencia de Asuntos Jurídicos opina que en aplicación del artículo 132º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF cuando existe un requerimiento para contratar servicios especializados profesionales procede la exoneración por servicios personalísimos, siempre que se sustente -de modo razonable e indiscutible- la capacidad del proveedor para satisfacer la complejidad del objeto contractual, la misma que ha quedado demostrada según Informe N° 019-2009-GPP/MDSM emitido por la gerencia de Planeamiento y Presupuesto, en consecuencia, la gerencia de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus funciones previstas en el artículo 33º del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Miguel aprobado por ordenanza N° 28-2003, opina que la exoneración propuesta cumple con los normado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, por otro parte el letrado, a través de los memorandos de vistos, examina el supuesto impedimento para ser postor y/o contratista del Estado según el artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1017, haciendo suyos los informes vertidos por los juristas Ernesto Blume Fortini y Juan Carlos Morón Urbina, sobre el asunto. En concreto, el propósito de los informes es analizar si el doctor Luis Bedoya Reyes se encuentra impedido de ser postor en los procesos de contratación pública que realice la Municipalidad Distrital de San Miguel por ser el padre del señor congresista de la República, doctor Javier Bedoya de Vivanco. La norma en análisis, señala que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, entre otros, los congresistas de la República en el ámbito y tiempo establecidos, y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, no obstante se aduce que el ámbito de aplicación para tales personas debe interpretarse de forma restrictiva, es decir, el impedimento de participar y contratar con el Estado para los parientes debe constreñirse a todo proceso de contratación pública solo si está vinculado a la entidad de la que su pariente es funcionario. La interpretación restrictiva del impedimento a los familiares, se justifica porque sería irrazonable y desproporcionado que un ciudadano no puedan contratar con ninguna entidad estatal por el solo hecho de ser pariente de alguna autoridad, funcionario o servidor, ello limitaría sobremanera los derechos fundamentales al trabajo, a la libre empresa, además de impedir la toma de servicios profesionales de proveedores exitosos;

Que, si bien es cierto, la finalidad de la norma es limitar la participación de determinadas personas, lo que en puridad se persigue es garantizar el principio de trato justo e igualitario y evitar conflictos de interés, vale decir, aquellas situaciones donde los intereses personales colisionan con el interés público, por lo que también es cierto, que el numeral 8) del artículo 75º de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que las normas administrativas se interpreten de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal razón, entendemos que la delimitación de los alcances de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL  
PROVINCIA DE LIMA

los impedimentos para contratar con el Estado, obliga a no afectar innecesariamente la libertad y el derecho que tiene toda persona a trabajar libremente y a contratar con fines lícitos, reconocidos por la Constitución Política del Perú, que implica poder participar en las contrataciones que realiza el Estado;

Que, del mismo modo, la delimitación prevista garantiza el principio de libre concurrencia, según el cual las regulaciones sobre los procesos de selección deben fomentar la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores potenciales; en este orden de cosas, resulta incompatible con la finalidad de la norma, entender el impedimento para el caso de los parientes de los congresistas -in extenso a todo nivel de gobierno- cuando aquellos no tienen ningún nivel de influencia en esos ámbitos ajenos a su sector, y, por tanto, no existe riesgo de afectación del principio de trato justo e igualitario; máxime cuando según los artículos 191º y 197º de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales y regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y, por ende, los congresistas de la República no tienen injerencia en las decisiones que aquellos adoptan en torno a sus procesos de contratación;

Que, en suma la realización de un proceso de selección tiene por finalidad garantizar que las entidades del Estado obtengan los bienes, servicios y obras necesarios para la atención de sus funciones esenciales, en calidad requerida, a precios y costos adecuados y en el tiempo oportuno, no obstante, existen supuestos en los cuales la realización de un proceso de selección no cumple función alguna, toda vez que, por razones, entre otras, de mercado, la entidad sólo puede o debe satisfacer sus requerimientos a través de una propuesta que, a su vez, será ofrecida por un proveedor particular, por lo que la ley establece que están exoneradas de los procesos de selección la contratación de servicios personalísimos cuando exista la necesidad de proveerse de servicios con personas naturales o jurídicas notoriamente especializadas siempre que su destreza, habilidad, experiencia particular y/o conocimientos evidenciados, sean apreciados de manera objetiva por la entidad, de modo razonable e indiscutible y vuelva inviable la comparación con otros potenciales proveedores;

Que, para este tipo de servicios resulta decisivo las cualidades especiales del locador, por cuanto lo relevante es la forma particular de brindar el servicio que presta el locador elegido, en el entendido que uno no puede prestar el servicio de la misma manera que el otro. En este sentido, el proveedor de un servicio personalísimo no es único en el mercado sino que sus características particulares lo hacen incomparable respecto de los demás; sobre esa base, se concluye que dicho servicio se encuentra exonerado de los procesos de selección en atención a las cualidades inherentes del locador, ya que en la apreciación objetiva de la entidad contratante solo este es capaz de brindar el servicio de la forma requerida por la entidad, no siendo necesaria la realización de un proceso de selección que tiene como objeto elegir, entre varias, a la



persona que ofrezca la propuesta más ventajosa para la prestación del servicio. En el caso bajo análisis, los servicios de consultoría en gestión pública y planificación urbana, que brinda el doctor Luis Bedoya Reyes no responden a una necesidad común de servicios, se vincula más bien con una problemática compleja que tiene la municipalidad y que para su atención exige conocimientos especializados; para los cuales la experiencia que demuestra el profesional califica y es de notorio reconocimiento público, precisamente, un ejemplo visible de su destreza en materia de planificación urbana, cuando ejerció como burgomaestre de Lima, lo constituye la decisión de construir la vía expresa de Paseo de la República anticipándose al crecimiento del parque automotor de la capital;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N ° 1017, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y por su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF, el Concejo Municipal en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 41° de la ley N ° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta;

**POR MAYORÍA:**

**SE ACORDÓ:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** la contratación del abogado Luis Bedoya Reyes, bajo la modalidad de servicios personalísimos, para que brinde servicios de consultoría en gestión pública y planificación urbana a la Municipalidad Distrital de San Miguel.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los servicios personalísimos aprobados en el artículo precedente, quedan exonerados del proceso de selección ordinario por lo que la contratación derivada de la misma se realizará de manera directa.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Autorizar a la Subgerencia de Logística, Servicios Generales y Margesí de Bienes, para que proceda a celebrar el contrato correspondiente, por un monto ascendente a S/. 42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL Y 00/100 Nuevos Soles) como valor referencial.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Encargar a la Oficina de la Secretaría General la notificación del presente acuerdo a la Contraloría General de la República y la publicación del mismo, en el sistema electrónico de contrataciones del Estado (SEACE).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL  
PROVINCIA DE LIMA

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dispensar el presente Acuerdo de  
Concejo del trámite de aprobación del Acta.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Municipalidad Distrital de San Miguel  
SECRETARIA GENERAL

Abog. Vicente E. González Navarro  
SECRETARIO GENERAL



Municipalidad Distrital de San Miguel  
PROVINCIA DE LIMA

SALVADOR HERESI CHICOMA  
ALCALDE